

**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL**  
**ALGUNOS CRITERIOS JURÍDICOS DE INTERÉS PARA NUESTROS USUARIOS**

**AÑOS 2009, 2010, 2011 Y DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2012**

<b>FECHA</b>	<b>No. De acuerdo</b>	<b>CONTENIDO DEL ACUERDO</b>
22/01/2009	3	<p>Sobre el punto No.3, en cuanto a dejar asentado el criterio de este Tribunal en cuanto: a) La fecha de vencimiento del período para el que fueron nombrados los Miembros de las Comisiones de Servicio Civil; y b) de exigir al responsable de integración de Comisiones, que se investigue detenidamente y se pidan los curriculumms que fueren necesarios, antes de tomar una decisión en los nombramientos de Miembros de Comisión. Los suscritos Miembros por unanimidad de criterios ACUERDAN: a) Los Miembros de Comisiones de Servicio Civil comienzan su período para el que fueron nombrados o elegidos según los Arts.8 y 71 de la LSC, cuando su respectiva Institución emite el acuerdo de nombramiento, por lo tanto su período vence a partir de los dos años contados según la fecha en que fueron NOMBRADOS y no cuando fueron juramentados. b) Con el fin de evitar problemas al elegir Miembros de Comisiones de Servicio Civil y no existiendo un procedimiento para ello, se hace necesario establecer el siguiente: I) El Jefe del Departamento de Integración de Comisiones, solicitará al Magistrado Presidente de Cámara, en el caso del Órgano Judicial, un listado de todos los empleados de los Tribunales bajo su jurisdicción con sus respectivos cargos y profesiones; II) Una vez tenga en su poder el listado, el Jefe de Integración de Comisiones escogerá de tres a cinco empleados de cada Tribunal, que a su criterio sean aptos para formar parte de la Comisión; III) Posteriormente solicitará un informe al Titular de la Institución, acerca de si las personas escogidas tienen o no sanciones disciplinarias debidamente comprobadas en su Institución; si no tuvieron prueba de dichos problemas de indisciplina, remitirá los curriculumms de los seleccionados; IV) Posteriormente el Jefe de Integración de Comisiones consultará con los empleados seleccionados por este Tribunal, para que den su consentimiento de si están de acuerdo en integrar la Comisión de Servicio Civil, en caso de ser escogidos por este Tribunal. Si fuere necesario el Jefe de Integración de Comisiones podrá hacer otras investigaciones, a fin de determinar otros elementos para el nombramiento de dichos Miembros. El mismo procedimiento se seguirá con los demás Instituciones y Ministerios, con la única diferencia que la información se solicitará al</p>

		Titular de la Institución o en su caso al Jefe de Recursos Humanos de la respectiva dependencia. V) Una vez el Jefe del Departamento de Integración de Comisiones obtenga los datos de las personas, adjuntará los curriculum respectivos y demás información y la remitirá a la Secretaría General, con el objetivo de que la someta a conocimiento de los Señores Miembros, para que ellos elijan a las personas más idóneas de conformidad a los curriculum enviados y requisitos exigidos anteriormente.
<b>11/08/2009</b>	<b>4</b>  <b>Ratificado</b> <b>06/01/2010</b> <b>Punto 7-a)</b>	Sobre el punto No.4, en cuanto a la interpretación del Decreto No.10, de fecha 20 de mayo del corriente año, emitido por la Asamblea Legislativa, en relación con demandas interpuestas ante este Tribunal por personal que se encuentra bajo el sistema de contrato y marcados con los Nos.I-59-2009, I-54-2009, I-52-2009. Al respecto, el Secretario General procedió a dar lectura al Decreto Número Diez, de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, en donde se reforma la Ley de Servicio Civil, agregando tres incisos al Art.4 y reformándose el literal m) de la misma disposición, estableciéndose en concreto que las personas que están por contrato por servicios de carácter permanente, estarán protegidas por la Ley de Servicio Civil y por lo tanto harán Carrera Administrativa; explicándose que la duda surge cuando en el Art.2 transitorio de ese Decreto, se establece que las disposiciones contenidas en el mismo, no serán aplicables a aquellos contratos posteriores al treinta y uno de enero del año dos mil nueve. El señor Presidente por su parte manifiesta que al respecto se ha consultado a la honorable Asamblea Legislativa y que en el presente caso “el espíritu del Legislador” era proteger a todas aquellas personas que están bajo el sistema de contrato hasta el treinta y uno de enero del año dos mil nueve, y aunque el contrato se firmara posterior a esa fecha, si existía continuidad de servicio o había laborado con anterioridad en forma ininterrumpida, éste está protegido por la LSC, pero si el empleado ingresó por primera vez a trabajar para la Institución, firmando contrato posterior al treinta y uno de enero del corriente año, éste no está protegido. En razón de lo anterior, los suscritos Miembros ACUERDAN: a) Quedan protegidos por la Ley de Servicio Civil, todas las personas nombradas por el sistema de contrato que presten servicios de carácter permanente y que hayan estado laborado para la Institución antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve; b) No estarán protegidas por la Ley de Servicio Civil, las personas que presten servicio por el sistema de contrato y que hayan ingresado a laborar para el Estado, después del treinta y uno de enero de dos mil nueve; c) Se ordena al Secretario General, gire instrucciones respecto al acuerdo anterior, al Jefe del Departamento Jurídico, al Jefe de Integración de Comisiones, al Jefe del Departamento de Capacitaciones, al Jefe del Área de Recepción de Demandas y a cualquier otra Unidad Institucional que tenga relación con el tema.

16/12/2009	3	Sobre el punto No.3, en cuanto a analizar la opinión jurídica sobre si proceden los permisos sindicales. Al respecto, el Secretario General procedió a explicar a los Señores Magistrados de este Tribunal que la Ley de Asuetos y Vacaciones de los Empleados Públicos, las Disposiciones Generales del Presupuesto y la Ley de Servicio Civil, no contemplan ninguna disposición sobre el caso en discusión y solamente el Convenio 151 de la OIT, del cual El Salvador es suscriptor, establece literalmente en su Art.6 Numerales 1 y 2, lo siguiente: “1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.- 2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.” En tal sentido, los suscritos Miembros ACUERDAN: Que los permisos sindicales podrán concederse por los diferentes Jefes de Unidad, toda vez que no perjudique el servicio que presta la Institución, y cuando sean solicitados para casos específicos de naturaleza sindical o asociativa y nunca en forma indefinida, para el tiempo que fueron electos. Ordenase el Secretario General, notificar el presente acuerdo, a las Unidades correspondientes.
16/12/2009	4  <b>Modificado 09/08/2012 Punto No.6</b>	Sobre el punto No.4, en cuanto al análisis de la opinión jurídica sobre si en el Recurso de Revisión, procede extender una ejecutoria de la misma y si no, en qué casos. Al respecto, y después de un análisis exhaustivo dentro del marco legal, los suscritos Miembros ACUERDAN: Que en los casos de recurso de revisión, se declarará ejecutoriada una sentencia y se extenderá certificación de la misma, solamente en los casos cuando modifique o revoque el fallo de primera instancia, si se confirma, la ejecutoria deberá solicitarse ante las Comisiones de Servicio Civil.
06/01/2010	7- a)  <b>Analizado Nuevamente 19/10/2011 Punto No.4</b>	El Secretario General procedió a explicar a los suscritos sobre la necesidad de que este Tribunal se pronuncie respecto al criterio que se tomará en cuanto a la aplicación del Decreto Número Diez, de fecha veinte de mayo del año dos mil nueve, en donde se reforma la Ley de Servicio Civil, agregando tres incisos al Art.4 y reformándose el literal m) de la misma disposición, estableciéndose en concreto que las personas que están por contrato por servicios de carácter permanente, estarán protegidas por la Ley de Servicio Civil y por lo tanto harán Carrera Administrativa; explicándose que la duda surge cuando en el Art.2 transitorio de ese Decreto, se establece que las disposiciones contenidas en el mismo, no serán aplicables a aquellos contratos posteriores al treinta y uno de enero del año dos mil nueve. Al respecto, los suscritos Miembros

		ACUERDAN: 1) Ratificar lo acordado en el punto No.4 de la sesión de Magistrados de fecha 11 de agosto de 2009, el cual en parte, literalmente dice: “a) Quedan protegidos por la Ley de Servicio Civil, todas las personas nombradas por el sistema de contrato que presten servicios de carácter permanente y que hayan estado laborado para la Institución antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve; b) No estarán protegidas por la Ley de Servicio Civil, las personas que presten servicio por el sistema de contrato y que hayan ingresado a laborar para el Estado, después del treinta y uno de enero de dos mil nueve”. 2) A todo el personal de este Tribunal que está nombrado por medio del sistema de Contrato, su contratación será de carácter indefinido, por lo que se deberá establecer en sus respectivas cláusulas.
<b>09/09/2011</b>	6  <b>Analizado nuevamente 09/10/2011 Punto No.5</b>	Sobre el punto No.6, en cuanto a analizar el caso No.318-2010, referente a si el Tribunal puede conocer en Injusticia Manifiesta de una resolución que se emitió en un proceso diligenciado en una Comisión; y si el Tribunal deberá aplicar el Código de Procedimientos Civiles (derogado) ó el Código Procesal Civil y Mercantil (vigente). Al respecto, los suscritos Miembros ACUERDAN: a) Que de conformidad al Art.13 letra b) de la LSC, este Tribunal puede conocer en Injusticia Manifiesta de una resolución que se emite dentro de un proceso que se sigue ante una Comisión; b) En el caso de una Injusticia Manifiesta o de cualquier otro proceso que se inicia ante este Tribunal, después de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá aplicarse éste en forma supletoria, Art.71 LSC en relación al 20 C.P.C.M. y Decreto Legislativo No.319, de fecha 15 de abril de 2010, Diario Oficial No.100, Tomo 387, de fecha 31 de mayo de 2010.
<b>19/10/2011</b>	3	Sobre el punto No.3, en cuanto a analizar si un Acuerdo Ministerial, podrá servir para mostrarse parte o comparecer como Representante de un Titular Institucional, en los diferentes procesos que se siguen ante las Comisiones de Servicio Civil y este Tribunal. Al respecto, los suscritos Miembros después de una análisis exhaustivo desde el punto de vista legal y tomando en consideración que los diferentes procesos que se ventilan en las Comisiones y en este Tribunal son de naturaleza administrativa, en tal sentido se ACUERDA: Aceptar los Acuerdos Ministeriales para mostrarse parte o comparecer como Representante de los Titulares de las Instituciones, en los diferentes procesos que se ventilan en este Tribunal.
	4	Sobre el punto No.4, en cuanto a analizar sobre si los nombramientos por el sistema de Contrato, se encuentran protegidos por la Ley de Servicio Civil (Decreto No.10, de fecha 20 de mayo de 2009). Al respecto, los suscritos Miembros procedieron a analizar legalmente el Decreto antes mencionado, la doctrina, el espíritu del Legislador y las

		diferentes resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido los suscritos Miembros llegan a la conclusión y ACUERDAN: Que los empleados públicos nombrados por el sistema de Contrato, están protegidos por la Ley de Servicio Civil, a excepción del Licenciado Salvador Antonio Quintanilla Molina, Miembro Propietario en representación del Órgano Ejecutivo, quien es de la opinión que no están protegidos y por lo tanto, le asiste el derecho de razonar su voto en discordia.
	5 <b>Ratificado 04/11/2011 Punto No.4</b>	Respecto al punto No.5, en cuanto a analizar si este Tribunal debe de conocer solamente del Recurso de Revisión o también de los demás recursos que están establecidos en el C.P.C.M. y análisis del caso No.318-2010. Sobre el primer punto el Señor Magistrado, Licenciado Salvador Antonio Quintanilla Molina, procedió a sostener y dar las explicaciones y razones legales, de que los únicos recursos que deben de conocer el Tribunal y las Comisiones de Servicio Civil, son los que establecen la ley de la materia, o sea la Ley de Servicio Civil. El Licenciado Noel Antonio Orellana y el Doctor René García Araniva, secundan y avalan esta misma opinión legal. En razón de lo anterior, los suscritos ACUERDAN: a) Ordenar al Secretario General, gire instrucciones al Jefe del Departamento Jurídico, para que a partir de la presente fecha, los únicos recursos que debe conocer este Tribunal, son los que establecen la Ley de Servicio Civil. b) Ordenar al Secretario General, gire instrucciones al Jefe del Departamento Jurídico, para que revise el caso marcado con el No.318-2010, con el fin de que se reestructure y se fundamente mejor, desde el punto de vista legal.
<b>04/11/2011</b>	4	Respecto al punto No.4, y a iniciativa del Doctor René García Araniva en cuanto a reconsiderar el Acuerdo de Punto de Agenda No.5, de fecha 19 de octubre del corriente año, respecto si este Tribunal debe de conocer solamente del Recurso de Revisión o también de los demás recursos que están establecidos en el C.P.C.M. Sobre este punto, los suscritos Miembros ACUERDAN: Ratificar el Acuerdo de Punto de Agenda Número cinco, de fecha diecinueve de octubre del corriente año, en el sentido de que este Tribunal y las Comisiones, deben de conocer únicamente de los recursos que establece la Ley de Servicio Civil.
<b>18/11/2011</b>	7	Sobre el punto No.7, en cuanto a analizar sobre el cumplimiento del Art.72-bis de la LSC, respecto a la prescripción, si ésta se deberá contar a partir de que se le notifica a un empleado ó a partir de que se materializa el hecho (ejemplo: se notifica el 23 de Diciembre para que surta efecto a partir del 01de Enero). Al respecto, los suscritos Miembros ACUERDAN: Ordenar al Secretario General, gire instrucciones a las diferentes Instancias, principalmente al Jefe del Departamento Jurídico, para que cumplan el presente acuerdo, en el sentido, que la prescripción que establece la LSC deberá contarse a partir de que se materializa el hecho en cuestión.

	8	Respecto al punto No.8, y a solicitud del Jefe del Departamento Jurídico, en cuanto a definir si los términos para dictar el fallo del laudo arbitral que establece el Art.154 LSC, son corridos o son hábiles, tomando en consideración que la misma ley establece que perderán los honorarios sino se dicta en los 30 días señalados. Sobre este punto, los suscritos Miembros ACUERDAN: Que el término que establece el Art.150 de la LSC, son corridos.
<b>21/12/2011</b>	7	Respecto al punto No.7, y a iniciativa del Licenciado Salvador Quintanilla, análisis sobre el cumplimiento del Art.50 de la Ley de Servicio Civil, en lo que respecta a la robustez moral de prueba. Sobre este punto y después de haber expuesto su punto de vista cada uno de los Magistrados, este Tribunal ACUERDA: Ordenar al Secretario General, girar instrucciones al Departamento Jurídico, Recepción de Demandas, Capacitaciones y cualquier otro Departamento que esté involucrado en el tema jurídico de esta Institución, darle cumplimiento a la Ley de Servicio Civil, como Ley especial en todo su articulado, incluyendo el Art.50 respecto a la robustez moral de prueba, la cual debe aplicarse en todo su contexto, tal como lo ordena dicha disposición legal.
<b>16/05/2012</b>	9	Sobre el punto No.9, el Secretario General dio lectura al escrito de fecha dos de mayo del corriente año, presentado por el Licenciado Fidel Ernesto Granados Mendoza, Encargado de Audiencias, en donde solicita, se le delimite hasta donde puede resolver peticiones planteadas en las audiencias. Al respecto, los suscritos Miembros ACUERDAN: Autorizar al Licenciado Granados para que resuelva toda petición que se plantee durante las audiencias, toda vez que no se trate de un fallo o sentencia o cuando presenten documentos en fotocopias, las cuales solo se darán por recibidas.
<b>09/08/2012</b>	6	Sobre el punto No.6, el Secretario General dio lectura al Informe presentado por el Jefe del Departamento Jurídico, sobre confirmar o revocar el acuerdo de punto de Agenda No.4 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, referente a ejecutoriar las sentencias de Recursos de Revisión por parte de este Tribunal, en razón de que la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia no quiere extender las ejecutorias que solicitan, bajo el argumento de que debe ser esta Autoridad, la responsable de extenderlas cuando se trate de recursos de revisión. Al respecto, el Secretario General, sugirió a los Señores Magistrados, que considera más conveniente y legal, se declare y extiendan las ejecutorias solicitadas, pero que se debe modificar la

		<p>forma de dar las sentencias por parte de este Tribunal, cuando se confirma una sentencia de la Comisión, transcribiendo o reiterando los conceptos emitidos por ella, ya que en el fondo, este es el punto en discusión y la razón del porqué no se podía ejecutoriar cuando se confirmaba una sentencia de esa Instancia, ya que este Órgano Colegiado se limita a manifestar que se confirma el fallo. Asimismo, es conveniente aclarar, que de conformidad al Código de Procedimientos Civiles derogado y en aquellos juicios que se ventilan ante este Tribunal, en base a esa normativa, no existe ningún inconveniente para no declararlas y extenderlas; y con respecto a la nueva normativa del Código Procesal Civil y Mercantil vigente y tomando en consideración el Art.229 de ese Código, no es necesario agotar todos los recursos que menciona esta disposición, ya que no existen otros recursos en la Ley de Servicio Civil. En razón de lo anterior, los suscritos Miembros ACUERDAN: Modificar el acuerdo de punto de Agenda No.4 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, en el sentido de que se deben de extender las ejecutorias solicitadas en los recursos de revisión, pero en los términos manifestados anteriormente.</p>
<b>14/08/2012</b>	6	<p>Sobre el punto No.6, y en cumplimiento al Acuerdo de punto de Agenda No.3, de fecha veintisiete de junio del corriente año, el Secretario General dio lectura al escrito de fecha veintiséis de junio del corriente año, presentado por el Jefe del Departamento Jurídico, en el cual consulta a este Tribunal: a) Si se pueden admitir los Poderes Generales Judiciales que presentan los usuarios en los diferentes juicios que se ventilan ante esta Autoridad, o si deberán ser Poderes Generales Judiciales y Administrativos; y b) Determinar si este Tribunal deberá conocer o no, las demandas que se presenten por Injusticias Manifiestas, cuando se argumenten irregularidades, en el proceso de elección para designar a Miembros de Comisiones por parte de los trabajadores. Los suscritos Miembros respecto al punto a), ACUERDAN: Que por tratarse este Órgano Colegiado de una Instancia administrativa, sólo deberán de admitirse Poderes Administrativos o Poderes Generales Administrativos o Poderes Generales Judiciales y Administrativos o Poderes Generales Judiciales con Cláusula Especial, para intervenir en los procesos administrativos del Tribunal de Servicio Civil. Respecto al punto b), los suscritos ACUERDAN: No admitir demandas que se presenten por la causal de Injusticia Manifiesta, cuando se argumenten irregularidades en el proceso de elección para designar a Miembros de Comisiones por parte de los trabajadores, tomando en consideración que la ley de Servicio Civil no da esta facultad a esta Instancia, por lo que deberán optar los usuarios, a iniciar diligencias en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.</p>

05/09/2012	3	<p>Sobre el punto No.3, en cuanto a definir si el Tribunal deberá ejecutar las sentencias que se emitan, en base a los Arts. 561, 590 y Otros del C.P.C.M., por medio de Diligencias de Ejecución Forzosa, o si el usuario deberá recurrir a otras instancias para dicho fin, tomando en consideración la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia No. 173-2011. Al respecto, los suscritos Miembros son de la opinión, que este Tribunal no tiene competencia para conocer de las diligencias de ejecución forzosa, ya que la Ley de Servicio Civil no lo establece en sus disposiciones, en este entendido, la instancia competente son los Juzgados de lo Civil, o en su defecto, se puede acudir a la Fiscalía General de la República, para ejercer la acción penal en base al Art.322 del Código Penal, lo cual conlleva la acción civil y será la Fiscalía la que acuda a la Instancia competente para ejercer ese derecho, a petición del interesado. Lo planteado anteriormente, es diferente a lo que la sentencia 173-2011 de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha hecho referencia, ya que lo que se aclara en ésta, es que este Tribunal deberá conocer sobre la validez del contrato de trabajo y no sobre las diligencias de ejecución forzosa. En el caso de la sentencia antes señalada, lo que le queda al afectado para establecer la validez de su contrato de trabajo, es que puede acudir a este Tribunal para ejercer su derecho de acción para hacer valer su pretensión, por medio de la causal de Injusticia Manifiesta de conformidad al Art.13 literal b) de la LSC, antes de seguir las diligencias de ejecución forzosa, de conformidad a las disposiciones legales citadas. De acuerdo a lo planteado anteriormente y a las facultades legales que le competen, este Tribunal ACUERDA: Que no es de la competencia de esta Instancia, darle trámite a las Diligencias de Ejecución Forzosa.</p>
------------	---	---